

LEY 62 DE 1982 (diciembre 30)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras", Convenio de Caracas, abierto a la firma el 7 de diciembre de 1979 en la Secretaría General de la OEA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio sobre adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras" — Convenio de Caracas — abierto a la firma el 7 de diciembre de 1979 en la Secretaría General de la OEA, cuyo texto es:

CONVENIO SOBRE ADOPCION DEL MANUAL INTERAMERICANO DE DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO EN CALLES Y CARRETERAS — CONVENIO DE CARACAS —

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos:

Deseando establecer de común acuerdo principios y reglas uniformes en los dispositivos para el control del tránsito en el continente americano;

Considerando que una completa uniformidad en los dispositivos para el control del tránsito contribuirá poderosamente a mejorar las comunicaciones y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos de América;

Reconociendo que el mejor medio de conseguir estos fines es la conclusión de un Convenio destinado a adoptar el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras;

Conscientes de que el XI Congreso Panamericano de Carreteras, celebrado en Quito, Ecuador, durante el mes de noviembre de 1971, aprobó un Convenio para adoptar el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, Convenio que no llegó a entrar en vigor;

Considerando la revisión y modificación que el texto de dicho Convenio llevó a cabo la reunión de consulta convocada por el Presidente del Comité Directivo Permanente de los Congresos Panamericanos de Carreteras con los Presidentes de las Comisiones Técnicas de los mismos, celebrada en el mes de octubre del presente año;

Visto por el Comité Directivo Permanente y aprobado en la reunión previa al Decimotercer Congreso Panamericano de Carreteras, se elevó para su aprobación por éste;

Reunidos en la ciudad de Caracas, Venezuela, han acordado suscribir el siguiente:

Convenio sobre adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTICULO 1.

Adopción de normas y procedimientos.

Los Estados Contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio y las normas y procedimientos contenidos en el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, que será considerado como parte integrante de este Convenio y que en lo sucesivo se denominará el Manual.

Con este fin los Estados Contratantes se comprometen a:

- Promulgar todas las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que sean necesarios a fin de asegurar la más completa y plena adopción del Manual;
- Realizar las actividades materiales, organizar los servicios, aplicar los procedimientos y tomar las medidas necesarias a lograr la más efectiva aplicación del Manual;
- Adoptar o sustituir, según el caso, dentro de los diez años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las señales, marcas, instalaciones y símbolos necesarios para el control del tránsito, de conformidad con el sistema definido en el Manual.

ARTICULO 2.

Variación de las normas y procedimientos.

Si al transcurrir los diez primeros años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del mismo, un Estado tuviese dificultades para dar total cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio, informará inmediatamente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos la diferencia entre sus propias normas y procedimientos y los que establece el Manual.

En tal caso, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que existe entre las indicaciones contenidas en el Manual y las normas y procedimientos nacionales correspondientes al Estado en discrepancia.

ARTICULO 3.

Suministro de información.

Los Estados Contratantes se comprometen a comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- El texto de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que hayan promulgado en acatamiento a las indicaciones del Manual;
- Todos los informes oficiales, o resúmenes oficiales de informes, que no tengan carácter confidencial, realizados con el objeto de mostrar los resultados de la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en el Manual.

ARTICULO 4.

Modificación del Manual.

El Manual podrá ser modificado con arreglo a las decisiones que se tomen en los Congresos Panamericanos de Carreteras y de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Cualquiera de los Estados Contratantes puede, a través de sus representantes en los Congresos Panamericanos de Carreteras, proponer modificaciones del Manual;

b) Las modificaciones deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los Estados Contratantes y serán realizadas sin necesidad de recurrir a un protocolo adicional;

c) Las modificaciones entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser transmitidas a los Estados Contratantes, o a la expiración de un período más largo, si a juicio de los mismos Estados Contratantes la naturaleza de la modificación así lo requiere.

En el último caso, el procedimiento a seguir será el siguiente: Un Estado Contratante propondrá a las otras Partes Contratantes la extensión del período en cuestión, a través del Comité Directivo Permanente, que será el responsable de transmitir la propuesta a las otras Partes Contratantes, de obtener la aprobación o desaprobación de la referida extensión del período, y de informar de los resultados de este procedimiento a todas las Partes Contratantes;

d) La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos informará a todos los Gobiernos de los Estados Contratantes las modificaciones del Manual que deban entrar en vigor de conformidad con este artículo.

ARTICULO 5.

Adopción de las modificaciones.

Si un Estado se encuentra imposibilitado para cumplir con alguna de las nuevas normas, o nuevos procedimientos surgidos como consecuencia de las modificaciones del Manual, o de hacer que su legislación interna concuerde con dichas modificaciones, o si el Estado considera necesario adoptar criterios que difieran en algún particular de los establecidos en las modificaciones, procederá de conformidad con el procedimiento que fija el artículo 2º de este Convenio.

ARTICULO 6.

Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Americanos en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., a partir de la fecha de su aprobación por el XIII Congreso Panamericano de Carreteras.

ARTICULO 7.

Ratificación.

El presente Convenio estará sujeto a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará la fecha de depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 8.

Adhesión.

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos aquellos Estados Americanos que no lo hayan suscrito. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 9.

Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como tres Estados Contratantes lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo. Se tomará como fecha de entrada en vigor el trigésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

Después de esa fecha el presente Convenio entrará en vigor respecto de cada Estado que lo ratifique o adhiera a él, el trigésimo día de haber depositado dicho Estado su instrumento de ratificación o adhesión.

Es entendido que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos asume la obligación de notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes, la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ARTICULO 10.

Denuncia.

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero podrá denunciarse cualquier Estado Contratante por medio de aviso anticipado de un año, a cuyo término cesarán sus efectos para el Estado denunciante y quedará en vigor con respecto a los otros Estados Contratantes. La denuncia se comunicará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y la Secretaría hará notificación al respecto a los otros Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 11.

Solución de controversia.

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la aplicación o interpretación del presente Convenio y de las normas y procedimientos establecidos en el Manual deberá ser decidida por las vías reconocidas en el Derecho Internacional. A tal fin, los Estados Contratantes, de común acuerdo, pueden concurrir ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para que dicha Secretaría indique el procedimiento que deberán seguir a los fines de la solución satisfactoria del conflicto.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, cuyos plenos poderes han sido presentados y hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio que se llamará CONVENIO DE CARACAS, en nombre de sus respectivos gobiernos, en Caracas, en la fecha que aparece junto a sus respectivas firmas.

El presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma de todos los Estados Americanos, en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D.E., octubre de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores;

Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Convenio sobre Adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras" — Convenio de Caracas —, abierto a la firma en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en Washington el 7 de diciembre de 1979, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos;

Alvaro Arciniegas Ortega.

Bogotá, D.E.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EMILIO LEOLO CASTELLANOS

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (E.),

Julio Londoño Ruedes.

LEY 63 DE 1982 (diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la ciudad de Rionegro (Departamento de Antioquia), rinde tributo a su fundador don Juan Daza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la ciudad de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, y rinde tributo de gratitud a su fundador don Juan Daza y a las virtudes cívicas, la capacidad, creadora y espíritu de superación de los habitantes de aquella ilustre ciudad.

Artículo segundo. En desarrollo de los ordinales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de beneficio común en la ciudad de Rionegro, así:

1. Construcción de un terminal de transporte.
2. Aporte para acueducto y alcantarillado.
3. Ampliación plaza de mercado.
4. Aporte para construcción y dotación matadero regional.
5. Adquisición maquinaria para sostenimiento de vías.
6. Construcción edificio para oficinas públicas.
7. Aporte para construcción de acueductos rurales.
8. Construcción y dotación plaza de ferias.
9. Adquisición y dotación casa de la cultura.
10. Adquisición de equipo del servicio regional de bomberos.
11. Construcción de un monumento conmemorativo al fundador de la ciudad don Juan Daza.

Artículo tercero. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

LEY 64 DE 1982

(diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la ciudad de Garzón en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la ciudad de Garzón en el Departamento del Huila, que se celebrará el día 17 de enero de 1983, y rinde tributo de admiración a la memoria de sus fundadores, exalta las virtudes cívicas y el espíritu progresista de sus habitantes.

Artículo segundo. De conformidad a los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia autorizase al Gobierno Nacional por el término de dos (2) años para planificar, desarrollar y ejecutar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Garzón así:

- Terminación y dotación de las instalaciones del matadero municipal.
- Ampliación y obras complementarias al acueducto actual.
- Construcción y ampliación de redes de recolección y conexiones domiciliarias de alcantarillado.
- Construcción del Terminal de Transporte.
- Ampliación de las instalaciones de la actual plaza de mercado.
- Construcción del edificio del Colegio Departamental "Jenaro Díaz Jordán" y construcción de la Avenida Circunvalación.

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

LEY 65 DE 1982

(diciembre 30)

por la cual se establece el número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Las Comisiones Constitucionales Permanentes, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, tendrán el número de miembros que se determinan a continuación:

Comisión Primera. 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara.

Comisión Segunda. 10 miembros en el Senado y 19 en la Cámara.

Comisión Tercera. 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara.

Comisión Cuarta. 25 miembros en el Senado y 51 en la Cámara.

Comisión Quinta. 10 miembros en el Senado y 19 en la Cámara.

Comisión Sexta. 10 miembros en el Senado y 15 en la Cámara.

Comisión Séptima. 10 miembros en el Senado y 14 en la Cámara.

Comisión Octava. 11 miembros en el Senado y 15 en la Cámara.

Parágrafo. La Comisión Cuarta será integrada en el Senado por un (1) Senador por cada Departamento y dos (2) Senadores más por los Territorios Nacionales, y en la Cámara de Representantes por dos (2) Representantes por cada Departamento y cinco (5) Representantes más por los Territorios Nacionales.

Artículo segundo. Cuando quiera que la ley cree nuevos departamentos, éstos tendrán derecho a un miembro en la Comisión Cuarta por el Senado y dos (2) miembros en la misma Comisión por la Cámara de Representantes.

Artículo tercero. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

LEY 66 DE 1982

(diciembre 30)

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima" y se establece su destinación.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7º del artículo 76 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", como recurso para contribuir a la financiación de dicha Facultad.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y los Municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Tolima, para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º Créase una Junta Especial denominada "Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima", encargada de administrar los fondos que produzcan la estampilla cuya creación se autoriza, con el fin de asegurar la destinación establecida. Esta Junta estará integrada así:

- Por el Gobernador del Tolima, que será su Presidente;
 - Por un delegado del Ministerio de Educación Nacional;
 - Por el Rector de la Universidad del Tolima;
 - Por el Jefe del Servicio Seccional de Salud;
 - Por el Director del Hospital Federico Lleras Acosta.
- Actuará como representante legal y ordenador de gastos, previa aprobación de la Junta, el Gobernador del Departamento, quien la preside.

Artículo 7º La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta Ley se destinará a la financiación y construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 8º Previos los requisitos legales, el Gobernador del Departamento del Tolima, obrando de común acuerdo con la Junta que se crea por esta Ley, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla, con el fin de garantizar los

empréstitos que se adquieran con destino a la financiación y creación de la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 9º La Contraloría Departamental del Tolima y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Salud,

Jorge García Gómez.

El Ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3705 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Carlos Emilio González García, en el cargo de Jefe de Oficina de Organización y Sistemas 2045-14 de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo creado por Decreto 3595 de 1982.

Artículo 2º Nómbrase a la doctora Marta Lucia Gil Moncada en el cargo de Asesor 1020-03 de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo creado por el Decreto 3595 de 1982.

Artículo 3º Nómbrase al doctor Jorge Alberto Ruiz Martínez en el cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Oficina de Organización y Sistemas de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en reemplazo de la doctora Martha Lucia Gil Moncada, quien pasó a otro cargo.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

DECRETO NUMERO 3710 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Francisco de Paula Jaramillo Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en reemplazo del doctor Fernando Bravo Gómez, quien no aceptó.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

DECRETO NUMERO 3711 DE 1982

(diciembre 22)

por el cual se deroga un Decreto y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, como suprema autoridad administrativa y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 150 de 1976,